Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6039/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6039/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	08 de noviembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Nivel salarial y recibos de pago de diversos servidores públicos.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado se pronunció únicamente de uno de los requerimientos, informando que únicamente puede acceder el titular.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de la información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, ya que del análisis se identificó que no se pronuncia de la totalidad de información.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá entregar versión pública de los recibos solicitados, así como pronunciarse respecto del nivel salarial.

PALABRAS CLAVE

Nivel salarial, nómina, SUN, pronunciamiento.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6039/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6039/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523005196** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> "Del siguiente listado de servidores públicos, requiero me informen el nivel salarial con el que cuentan
> actualmente:
> Tania Guadalupe Cano Arellano, Esmeralda América Villaseñor Estrada, Rivas Balboa Elia Julieta, López, Galicia Katherine Amelia, Hernández Sánchez Mercedes María Trinidad, Palma Pérez Enrique, Danae Rodríguez Contreras, Pacheco Salazar Janet, Pacheco Hernández Elizabeth Adriana, Andrade Carmona Alfonso Edu, Raúl Monterrosas Sandoval
> Del listado anterior requiero se me informe el nivel salarial actual, así como los recibos de pago de la primera quincena de enero de 2022, primera quincena de septiembre de 2022 y de la segunda quincena de noviembre de 2022, en caso de tener datos personales favor de elaborar una versión pública.
> La información requerida puede ser extraída del sistema único de nóminas (SUN)"
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta a la solicitud. El once de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AIZT-SESPA/5755/2023, de fecha de once de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

> "…
> En atención a la solicitud SISA No. 092074523005196 envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/8085/2023.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo .SIC.
"…

Asimismo, adjunto a su respuesta el oficio AIZT-DCH/ 8085/2023 con fecha de once de septiembre del dos mil veintitrés suscrito por la directora de Capital Humano:

"…
RESPUESTA:
De conformidad con los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti-formalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/ 4020 /2023. Por lo que manifiesta que la información requerida por el solicitante se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de este Sujeto Obligado en el Artículo 121 Fracción IX, para su consulta.

En esa tesitura se informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros físicos y magnéticos de su área, se localizó que a partir de 1ª. Quincena de enero de 2016(qna. 01/2016) ya no se entregarían recibos de pago a los trabajadores y prestadores de servicio, ya que estos podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob.mx, por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, esto de acuerdo a lo estipulado en la Circular No. DGADP/000106/2016 de fecha 31de diciembre de 2015 emitida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal. (Se anexa Circular).

En ese mismo tenor, se informa al solicitante que el 1O de octubre de 2017 mediante Circular No: SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017 emitida por la Subsecretaria de Administración y Capital Humano se realizaría un cambio de denominación de la dirección electrónica siendo esta www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx para la consulta de los mismos. (Se anexa Circular).

Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la cual por medio de su similar AIZT- UDNP/ 1848 /2023. informa y precisa al peticionario que el "...sistema único de nóminas (SUN)..." (sic) no está diseñada, contemplado para dar respuesta a Solicitudes de Información Pública, en su caso para la reimpresión de "... recibos de pago... " (sic) del personal de la Alcaldía Iztacalco.

En este sentido y de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, la cual establece que, a partir de la primera quincena de enero 2016, los trabajadores podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob.

Así mismo, se informa al peticionario que de acuerdo a la Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se informa que se realizó un cambio en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob.mx a la siguiente https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx; por lo tanto, no es posible proporcionar lo solicitado ya que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, en ese sentido se anexa copia simple de las circulares en mención para mayor referencia.

O en su caso eventualmente deberá solicitarlos y proporcionados de manera personal y mediante un escrito dirigido a la directora de Capital Humano la T.S María Luisa Ordoñez Ramos, mismo que deberá acreditar su identidad con copia de INE, especificar nombre, Numero de empleado, tipo de nómina y periodos que requiere los recibos de pago (NUMERO DE QUINCENA Y AÑO), así como un numero de contacto.
"…

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"No se me proporciono el nivel salarial de los servidores públicos que solicite, tampoco me entregaron los recibos que les pedí, para empezar me responden que anexan unas circulares las cuales no anexaron, segundo la alcaldía si puede acceder a esos recibos ya que incluso al final de su respuesta ellos mismos lo afirman diciendo que se pueden pedir de manera personal, lo cual es incorrecto ya que hablamos de servidores públicos y si tienen datos personales esos documentos se debe elaborar una visión testada como lo marca la ley de transparencia" (sic)

IV. Turno. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6039/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,

234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6039/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El doce de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AIZT/SUT/1632 12023** y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida

"…

Agravios, Acto que se Recurre y Puntos Paritorios

No se me proporciono e/ nivel salarial de los servidores públicos que solicite, tampoco me entregaron los recibos que les pedí, para empezar me responden que anexan lunas circulares las cuales no anexaron, segundo la alcaldía si puede acceder a esos recibos ya que incluso al final de su respuesta ellos mismos lo afirman diciendo que se pueden pedir de manera personal, lo cual es incorrecto ya que hablamos de servidores públicos y si tienen datos personales esos documentos se debe elaborar una versión testada como lo marca la ley de transparencia (sic)

Atención y Respuesta
Substanciacion del Recurso Fase de Pruebas y Alegatos

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, a partir del Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, por lo cual, Posterior al análisis minucioso del acto que se recurre, los agravios e inconformidad del solicitante hoy recurrente, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:

- En atención y respuesta al presente Recurso, esta Dirección de Capital Humano determina ratificar en todas y cada una de sus partes de nuestra respuesta de

origen, emitida a través de nuestro similar número AIZT-DCH/8085/2023 de fecha 1 1 de septiembre del presente año.

- Para robustecer nuestra respuesta acorde a los agravios, se anexa al presente copia simple de las circulares mencionadas en nuestra primera respuesta

- Por ultimo considerando parte de los agravios expresados, manifestamos categóricamente que no se cuenta con un documento que englobe y/o contemple los niveles salariales específicamente de los trabajadores referidos, una de las obligaciones de transparencia es la publicación de la información solicitada, en este orden de ideas con fundamento en el artículo 219 de la ley de transparencia vigente, en nuestra primer respuesta debidamente fundada y motivada se orientó al solicitante ahora recurrente que se puede consultar esta información en el portal de transparencia, en su apartado del artículo 121 fracción IX.

…”

VII. Cierre. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios del recurrente.

Solicitud de información: Respecto de los servidores públicos señalados:

Solicitud de información:	Respuesta del sujeto obligado
a) nivel salarial actual	No realizó pronunciamiento.
b) recibos de pago de la primera quincena de enero de 2022, primera quincena de septiembre de 2022 y de la segunda quincena de noviembre de 2022.	No es posible proporcionar lo solicitado ya que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada.

Agravios: Por la negativa de la entrega de la información.

Alegatos: El sujeto obligado reitero su respuesta inicial.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092074523005196**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Para justificar la decisión anunciada, debe tenerse en cuenta que el contenido de la petición de información está vinculado con los recibos de pago de diversas personas servidoras públicas. En ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México a fin de conocer sus conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

> **Artículo 2.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
>
> **LXXXII. Unidades Responsables del Gasto**: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados,

Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 11. Las **Unidades Responsables del Gasto** estarán **facultadas** para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las **personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto** están **obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica**, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, **la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria** y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 51. Las **personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración** adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, **serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos,** del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un **estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia**, con **sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría**.

Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios

establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La **Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal**, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Las **personas titulares de las Dependencias,** Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, **así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados**, que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, **tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes** y, en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las **Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a **Dependencias**, Órganos Desconcentrados y **Alcaldías se refiere**.

Las **personas titulares de las** Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, así como las Entidades que realicen sus **operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México**, deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado**; de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con la **obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta**.

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente

la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento".

Como se puede observar, al interior de los Poderes, órganos político-administrativos y dependencias de la Capital, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

De conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía, se establece que:

Director General Administrativo:

- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.

- Vigilar el estricto control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.

Jefe de unidad departamental "A" de Nóminas y Pagos

- Elaborar las nóminas con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.

- Efectuar los registros, movimientos y elaboración de las nóminas del personal eventual y de los prestadores de servicios conforme a la normatividad vigente.

Hasta aquí, es evidente que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas con competencia para tener bajo su resguardo la información peticionada, ya que, al menos, las unidades administrativas arriba anotadas, así como su Dirección de Capital Humano, tienen atribuciones normativas para tener un resguardo de los movimientos de capital de la Alcaldía Iztacalco.

En la respuesta la Dirección de Capital Humano, fue quien realizó la búsqueda de la información requerida, manifestando que se encontraba impedido para proporcionar lo peticionado ya que el "...sistema único de nóminas (SUN)..." (sic) no está diseñada, contemplado para dar respuesta a Solicitudes de Información Pública, y que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada o en su caso eventualmente deberá solicitarlos y proporcionados de manera personal y mediante un escrito dirigido a la directora de Capital Humano.

Lo anterior, de ninguna manera puede considerarse como una respuesta fundada y motivada al requerimiento realizado, es así, ya que si bien es cierto los recibos de nómina invariablemente contienen información confidencial, también lo es que no por ello puede considerarse que éstos constituyen información personal, pues en ellos se consigna el pago de **remuneraciones realizadas a través de recursos públicos.**

Los recibos de nómina constituyen documentos generados por el sujeto obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; **en ellos se da cuenta, preponderantemente,** de **las percepciones de una persona en su calidad de servidora pública**.

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el emolumento que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones tiene asidero en el presupuesto otorgado a la Ciudad de México, **motivo por el que dicha información es pública**.

Bajo esta lógica, **los recibos de pago expedidos por una institución pública no deben de ser confidenciales en su totalidad, sino solamente las porciones que contienen datos personales vinculados directamente con su la vida privada de las personas,** con independencia de su carácter de servidoras públicas.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser puestos a disposición de la ciudadanía en versión pública**.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información[1]**-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que la **información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información**.

[1] Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el **efecto** de que el sujeto obligado:

- **Informe el nivel salarial de las personas servidoras públicas de interés, en el caso de remitir a algún portal, deberá proporcionar el vínculo electrónico directo a la información solicitada.**
- **Siguiendo los lineamientos desarrollados en esta ejecutoria, entregue en versión pública los recibos de pago requeridos por la parte quejosa en la solicitud de información folio 092074523005196.**

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.